



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. 315”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

La sociedad **EL PORVENIR MINEROS S.A.S.**, con Nit. **900.399.469-8**, representada por la señora **NOHELIA CANO TORO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **42.935.624.**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO DE VETA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **VEGACHI**, de este departamento, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2010, con el código **GBND-01**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día **08/11/2022** mediante radicado **2022010481475**, la sociedad **EL PORVENIR MINEROS S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO POLICIVO** ante esta Delegada, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realiza **MINEXCORP SL**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **VEGACHI**, del Departamento de Antioquia:

PUNTO	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	MUNICIPIO
1	1254633	924612	6°53'53,9"	74°45'34,6"	VEGACHI
2	1254716	924540	6°53'56,58"	74°45'36,98"	VEGACHI
3	1254554	924696	6°53'51,32"	74°45'31,89"	VEGACHI
5	1254102	924529	6°53'36,60"	74°45'37,31"	VEGACHI
7	1254612	924519	6°53'53,20"	74°45'37,66"	VEGACHI

Por medio del Auto No. **2023080063230** del 24 de abril de 2023, se programó inspección técnica en el área del título en referencia No. **315** en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **para realizarse en la semana del 02 al 05 de mayo.**

Por medio del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030215460 del 08 de mayo de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315**, en el cual se determinó lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

“(...)

2. CONCLUSIONES

2.1 El día 04 de mayo de 2023, se realizó visita al área del título minero L315, en virtud de lasolicitud de Amparo Polícivo con radicado N° 2022010481475 del 08/11/2022.

2.2 Como resultado de la visita al área del título minero L315, se encontró que:

- En el punto denominado 1, se debe conceder el Amparo Administrativo, ya que hay una ocupación y un despojo, toda vez que la planta está siendo operada por la empresa MinexCorp SL. Y el titular minero no puede ingresar al predio libremente.
- En el punto denominado 2, se debe conceder el Amparo Administrativo, ya que hay una ocupación del polvorín y un despojo, toda vez que está siendo operado por la empresa MinexCorp SL. O un tercero y el titular minero no puede tener acceso al lugar.
- En el punto denominado 3, se debe conceder el Amparo Administrativo, ya que hay una ocupación del título minero por parte de la empresa MinexCorp SL y hay despojo, toda vez que el titular minero no puede ingresar al lugar libremente.
- En el punto denominado 5, se debe conceder el Amparo Administrativo, ya que hay una ocupación y despojo, el control absoluto del lugar está a cargo de la empresa MinexCorp SL.
- En el punto denominado 7, se debe conceder el Amparo Administrativo, ya que hay ocupación y despojo, el control absoluto del lugar está a cargo de la empresa MinexCorp SL.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana mediante la Ley 1801 de 2016, el Amparo Polícivo es una figura establecida en el Título X “Medidas de control para la explotación y el aprovechamiento ilícita de minerales” como parte de las herramientas que el Estado Colombiano pone a disposición de la ciudadanía y los titulares mineros la posibilidad de interponer directamente ante el Gobernador de Antioquia como autoridad de policía la acción de amparo administrativo para la respectiva ejecución, así:

ARTÍCULO 108. COMPETENCIA EN MATERIA MINERO-AMBIENTAL. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.

Así las cosas, y ante la acción interpuesta por parte de los titulares de los derechos establecidos mediante Contrato de Concesión Minera (L685), la Gobernación de Antioquia en cumplimiento de Teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 201707070003949 del 2 de octubre de 2017 de la Gobernación de Antioquia, estableció los organismos que dentro de la Gobernación de Antioquia asumen las competencias asignadas por la Ley 1801 de 2016, para el conocimiento y trámite del Amparo Policivo en materia minero-ambiental en cabeza del Secretario de Minas

Artículo 1º. DELEGAR en la (el) Secretaria (o) de Minas, el conocimiento y trámite de los asuntos en materia Minero –Ambiental, de que trata el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1801 de 2016.

Acto seguido, Decreto 201707070003949 del 2 de octubre de 2017 establece en sus artículos 2 y 3 el procedimiento y la competencia en materia de ejecución del Amparo Administrativo Policivo respecto de los actos de ocupación o perturbación contemplados en la Ley 1801 de 2016 así:

ARTÍCULO 2º. Cuando la medida a ejecutar haya sido el resultado de la delegación de la autoridad minera, de que trata el convenio suscrito con el Departamento de Antioquia, la Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Policía Nacional, apoyará el procedimiento de desalojo y suspensión de las labores mineras de que trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3º. DELEGAR en la (el) Secretaria (o) de Gobierno, el conocimiento y trámite de las actuaciones que se desprendan de los actos de ocupación o perturbación por vías de hecho, cuando se dificulte por razones de orden público, de que trata el artículo 203 de la Ley 1801 de 2016.

Esto último, por disposición del Decreto No. 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 - Por el cual se determina la estructura administrativa de la administración departamental, se definen las funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones, la ejecución del acto está Delegada a cargo de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Antioquia.

Por lo tanto, y para la evaluación de los aspectos minero-ambientales y dar trámite a lo delegado a la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

Secretaría de Minas de Antioquia y según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación, la ocupación y el despojo, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que **MINEXCORP SL** se encuentra en las coordenadas verificadas, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa **315**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado en las coordenadas visitadas y verificadas.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas visitadas y verificadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por la disposición del Decreto No. 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 - Por el cual se determina la estructura administrativa de la administración departamental, se definen las



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

funciones de sus organismos y dependencias y se dictan otras disposiciones, la ejecución del acto está Delegada a cargo de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Antioquia, y del **Alcalde del Municipio de VEGACHI**, del Departamento de ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Policivo solicitado mediante el radicado No. **2022010481475** del **08/11/2022** por la sociedad **EL PORVENIR MINEROS S.AS.**, con Nit. **900.399.469-8.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315** en contra de **MINEXCORP SL** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **VEGACHI**, del departamento de **ANTIOQUIA** según lo determinado en el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030215460 del 08 de mayo de 2023.**

PUNTO	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	MUNICIPIO
1	1254633	924612	6°53'53,9"	74°45'34,6"	VEGACHI
2	1254716	924540	6°53'56,58"	74°45'36,98"	VEGACHI
3	1254554	924696	6°53'51,32"	74°45'31,89"	VEGACHI
5	1254102	924529	6°53'36,60"	74°45'37,31"	VEGACHI
7	1254612	924519	6°53'53,20"	74°45'37,66"	VEGACHI

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315** que se encuentran disponibles en la Secretaría de Minas según el **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030215460 del 08 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **EL PORVENIR MINEROS S.AS.**, titular del Registro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **315** mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso, de igual manera se procederá con Minexcorp SL.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de **VEGACHI (ANTIOQUIA)** para su conocimiento.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(17/05/2023)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 17/05/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Juan Carlos Caicedo Cano.-Profesional Universitaria		
Revisó	Juan Diego Barrera Arias.- Profesional Universitaria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.